

de los arts. 350 y 620. (626).—“Los Jurados que tuvieren causa legítima para serlo en aquel juicio y que hubieren sido designados en el sorteo (que haga el Juez de lo criminal para la instalacion del Jurado)”, lo propondrán al concluir el sorteo. El Juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin mas audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.” (436, parte 1ª.)

8 *Jurados de responsabilidad oficial.*—*De similibus idem est judicanderno*; así es que, militando respecto de los Jurados referidos los mismos motivos que inspiraron las declaraciones antecedentes relativas á los Jurados comunes, parece que deberá concluirse, que son aplicables á los Jurados de responsabilidades, salvo lo que especialmente dispusiere sobre éstos el Código de procedimientos penales, como veremos al tratar de la recusacion, y en este sentido deberá entenderse la parte del art. 654, en la que se declara que son aplicables á los juicios de responsabilidad las *reglas generales del libro segundo* del citado Código” á cuyo libro pertenece el art. 350 sobre impedimentos respectivos de Jurados comunes.—El citado Código hizo punto omiso el de las excusas de los Jurados de las responsabilidades; y siendo realmente un juicio especial el designado para conocer de estas, parece natural que se suplan esos huecos con las disposiciones comunes conforme al espíritu de la regla que dice: *Causa ommissus Juris communis dispositioni relinquitur.*—No ha faltado quien entienda que en el caso sólo es aplicable el art. 641 que declara que “pueden excusarse de ser Jurados (de responsabilidades oficiales), los impedidos por enfermedad habitual, los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y los mayores de 70 años; pero como aparece del verbo *pueden* de que se usó en el artículo, no se ocupa éste de las *excusas forzosas*, si no de las *potestativas ó facultativas* esto es, de las que á su arbitrio puede alegar ó no el interesado, de la misma manera que el Jurado comun *puede* alegar, si quiere las causas de excusa comprendidas en el art. 349 inserto en las ant. págs. 66 y 67, y está además *forzosamente* obligado á excusarse, aunque no quiera hacerlo, en los casos del repetido art. 354, conforme al art. 626, que ya hemos visto en el núm. 7 del presente párrafo VI.

9 *Representantes del Ministerio público.*—“Los Representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:—

“I. En los negocios en que tengan interés directo;—“II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;—“III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;—“IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.” (31).—“La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.” (32).—Está determinada la sustitucion en los arts. 107 á 109 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, insertos en la ant. pág. 88.

PARTE 2ª.—PROCEDIMIENTOS.

I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO TRIBUNAL Ó JUZGADO DEL RAMO PENAL, conforme á la Ley orgánica, (arts. 111 y siguientes), al Cód. de proc. pen. (arts. 68 á 93 y á 299 339) y al Reglamento de la misma Ley orgánica.

Con la oportunidad debida y en donde correspondia he insertado ya en la Parte 1ª antecedente alguna de las mismas Disposiciones, y como son en extremo disímbolas las restantes, las consigno en seguida para mayor claridad, en orden alfabético.

1. *Actas* ó diligencias de instruccion. Véase “Diligencias” adelante, núm. 76.

2. *Actuaciones.* Horas y dias útiles para practicarlas, sello ó timbre del papel para escribirlas, sus fechas y su escritura.

“Las actuaciones del ramo penal, se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion, se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.” (299).

(A). El preinserto artículo se contrae al despacho extraordinario y no al comun, bajo el concepto de que no es fa-

cultativo, como parece indicarlo el verbo "podrán," sino obligatorio el actuar á todas horas y aun en días feriados, en los casos urgentes; siendo en este punto más explícitas las Disposiciones anteriores á la reciente legislación de 1880.—La ley de 17 de Enero de 1853, art. 86 dice: "Tanto los Jueces menores como los de 1ª Instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en días festivos, y á cualquiera hora aun de la noche; sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que no admitan demora." la Ley de 23 de Noviembre de 1855, en su art. 73 copiado fielmente en el 177 de la de 4 de Mayo de 1857 dice: "No es necesaria la habilitacion del día ó de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche ó en día feriado en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes;" y la ley de 6 de Diciembre de 1856 (especial del fuero de la federacion) dice tambien en su art. 38.—"Los Jueces y Tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días festivos y de noche, en todos los casos que no admitan demora."

(B). Respecto de los *días y horas* hábiles ordinarios para actuar, el Código de proc. civ. hace esta declaracion:—"Art. 91. Son días hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol."—La citada Ley dice en su atr. 3ª: "Dejan de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los *Domingos* quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."—Los días designados hasta ahora para solemnizar acontecimientos civiles, son: *el 16 de Setiembre*, (aniversario de la independencia de México), conforme al decreto de 11 de Agosto de 1869, *el 5 de Febrero* (aniversario de la promulgacion de la Constitucion Federal de 1857), conforme al Decreto de 1º de Febrero de 1861; y *el 5 de Mayo*, (aniversario de la victoria que alcanzó en Puebla en 1862 el Ejército nacional rechazando al invasor del Emperador de Francia, Napoleón III), segun el Decreto de 16 de Febrero de 1863. Ni en el Cód de proc. pen. ni en la Ley orgánica, ni en el Reglamento de esta se encuentra al caso otra declaracion que la que sigue:—"Las horas de despacho en los Juzgados del ramo penal, serán *de las ocho de la mañana á la una de la tarde*. Los Jueces de lo criminal que deban presidir una audiencia del Jurado popular, solo están obligados á concurrir en ese día al local de su despacho de las nueve á las once de la mañana, salvo el caso pre-

visto por los arts. 451 y 452 del Código de procedimientos penales.—"Durante las horas indicadas, los Jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes y que no puedan practicarse á otra hora distinta." (86, R),—(Los citados artículos dicen así:—"Art. 451. La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el Juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los Jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.—"Art. 452. Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiera concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de veinticuatro horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el artículo 429."

(C). Además de las horas comunes en los locales de los Juzgados, están determinadas las de los días de *turnos*, en los términos siguientes:—"Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la Cárcel de Ciudad, los *Jueces de lo criminal* se turnarán *todos los días aun los feriados*, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho." (124, L).—"Los *Jueces correccionales* harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche" (125, L).—El Reglamento para los Juzgados de turno de 12 de Febrero de 1851, en su Prevencion 1ª ordena: que durante las horas de turno, permanecerán los Jueces en la Diputacion "sin separarse de allí á ninguna hora, ni por ningun motivo, cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el Gobernador del Distrito."—Los *turnos* son tambien obligatorios para los funcionarios siguientes:—"Los *Agentes del Ministerio Público* adscritos á los Juzgados de lo criminal harán turno en el Palacio Municipal todos los días aun los feriados, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche, y consignarán á la autoridad que corresponde á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de veinticuatro horas contadas desde las diez de la noche del día anterior." (127, L).—"Los *Defensores de oficio* asistirán una hora por lo ménos todos los días á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y procurar lo conveniente á su defensa." (L, 75).—Igualmente concurrirán al local en que funcionen los *Juzgados y Tribunales*, ante los que penden los juicios y procesos de que estuviesen encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y *promoverán ante las autoridades admi-*

nistrativas, todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de *indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena* de los reos." (L, 76).—Los mismos defensores de oficio deben concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario al local designado para su despacho en el edificio de Betlem, haciendo constar su *asistencia* en el libro que al efecto debe llevar el Alcaide de la Cárcel Nacional." (115, R).—Es una de las obligaciones de los *Médico-Legistas*: "Concurrir diariamente *al turno* con objeto de hacer los *reconocimientos y asistir á las diligencias* que se les ordenen." (85, frac. 2^a; L).—El Reglamento de cárceles de 1869 previene: que el Médico de cárcel á quien toque visitar entre doce y una del día la cárcel de Ciudad, *se debe presentar al Juzgado de turno para que se le designen los heridos ó contusos que haya de examinar, cuya visita será repetida por uno de ellos de seis á ocho de la noche para calificar los heridos que deben pasar al hospital y los que pueden curarse en las enfermerías.*

(D). Las leyes han designado las horas de despacho y asistencia comunes de las autoridades y Empleados á que se contraen las prevenciones siguientes.—"Los *Jueces menores residirán* en el lugar para que hubieren sido nombrados; y tendrán abierto su *despacho* todos los días que no fueren feriados, *de ocho de la mañana á una de la tarde* sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día y de la noche á la práctica de diligencias urgentes." (18, L).—Estas disposiciones son extensivas á los *Jueces de Paz*." (114, L).—"Las personas que desempeñan el empleo de *escribientes de los juzgados del ramo penal* tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las 8 de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él hasta que lo haya hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno ú otro les encomiende." (90, R).—"Los *Peritos Médico-Legistas asistirán diariamente a la cárcel de Ciudad de las ocho a las diez de la mañana y de las seis de la tarde a las ocho de la noche*; sin perjuicio de ocurrir á cualquiera hora del día y de la noche; al lugar á que sean llamados por la autoridad judicial." (130, R).—Nunca les servirá de excusa ni pretesto á los *Médicos de Comisaría*, para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupacion que no sea del servicio público á que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia." (128, R).—En la seccion relativa á los *Médicos de Carceles*, el Reglamento de estas de 1869, les previene la asistencia diaria entre doce y una del día á la cárcel de Betlem y á la de la Di-

putacion, empleando las horas que basten para la asistencia de los enfermos y para oír las consultas de los presos. Véanse las págs. 126 á 128, sobre "Médicos de Cárceles"

(E) Respecto á la asistencia al despacho del Tribunal Superior de Distrito Federal, hay las siguientes prescripciones en el célebre Reglamento de 12 de Octubre de 1881.—"Art. 13. Los Magistrados supernumerarios tienen obligacion de *presentarse diariamente* en las Salas del Tribunal, en la primera hora del despacho, para que los negocios en que integren Sala, sigan su curso y no sufran demora ni entorpecimiento.—"Art. 14. El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los días que como feriados señala la Ley, y comenzará á las ocho de la mañana para terminar á la una de la tarde. Los días designados para Tribunal pleno (los Jueves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, el siguiente), y los en que trabajos urgentes á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que debe comenzar el despacho, y en la que debe concluir, se fijarán por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el despacho, ni por un solo día.—"La asistencia al Tribunal pleno es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios, y no para el Procurador de justicia sino cuando sea llamado por el Tribunal ó su Presidente; y el despacho del mismo Tribunal pleno comenzará á las nueve en punto de la mañana," segun los art. 1 y 3 del citado Reglamento.—"Art. 36. Los Secretarios del Tribunal se presentarán en la Secretaría á las siete y media en punto de la mañana, para preparar el acuerdo.—"Art. 54. Cada Secretario en su Sala es el Jefe de ella y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos segun su aptitud sin que estos puedan poner objecion alguna, estando obligados á concurrir á la oficina á *cualquiera hora* que les designe el Secretario y si las labores exijieren trabajo en *horas extraordinarias* á juicio del mismo Secretario. Durante las horas destinadas al despacho, no se podrán separar de él los Empleados de las Salas, sin licencia expresa del Secretario respectivo, ni desempeñar otras labores que las que éste les asigne. En el caso de que alguno de los Empleados de la Secretaría desobedeciere las órdenes que dictare el Secretario, en uso de sus facultades, ó le faltare al respeto, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala respectiva para que esta imponga al faltista la correccion correspondiente. Si las faltas fueren graves, ya vengan de ineptitud ó ya de morosidad, decidia habitual, etc., ya de otra causa, dará cuenta al Tribunal pleno.—"Art. 55. Asistirán al Tribunal en traje decoro-

so, vigilarán la puntual asistencia y aseo de los demás empleados y al retirarse concluido el despacho, cuidarán de que se retiren sus respectivos subalternos.—“Art. 57. Los Secretarios de las Salas entregarán semanariamente al Presidente del Tribunal certificado con solo su firma, el estado de asistencia de sus subalternos en la forma determinada por el art. 7º del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.—“Art. 60. El Bibliotecario se presentará en el lugar de su despacho á las siete y media de la mañana, y no se retirará de él hasta la una de la tarde, todos los días útiles.—“Art. 61. Todos los Empleados subalternos obedecerán al respectivo Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á las siete y media de la mañana; no se retirarán, sino cuando el Secretario lo determine; asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo; y además de los trabajos que conforme á este Reglamento tienen que desempeñar, están obligados á ejecutar todos los que el Secretario les confie, cuando así lo exija el recargo de los negocios, quedándoles absolutamente prohibido, emplearse en las horas de despacho en comisiones ó trabajos particulares de los Magistrados, Secretarios y Oficiales mayores, siendo motivo de responsabilidad el ocuparlos en estos asuntos.”—En cuanto á la asistencia del Escribano de diligencias, Ejecutor y Procuradores de procesos, véanse los núms. 40 y 41 del IV pár.—; Sensible es tener que consignar, que la mayor parte de las prevenciones preinsertas, (muchas de las cuales se sienten de imprudencia y falta de equidad y de práctica de sus autores), son realmente letra muerta. Véase adelante “Despacho” número 44.

(F) Por lo que respecta á la clase del *timbre* necesario para las actuaciones, la Ley de 15 de Setiembre de 1880, en la tarifa que trae en el art. 4º contiene las partidas siguientes:

“8.—*Actuaciones en causas criminales.*—A.—En causas criminales seguidas á petición de parte; en cada hoja (estampilla del valor de) 10 centavos.—“B.—La obligación de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en estos el sello del Juzgado respectivo.—“C.—Se usará del sello del Juzgado cuando el promovente en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, ó abandone la acción siempre que deba continuarse el proceso, conforme á derecho.—“D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del

sello del Juzgado ó Tribunal.—“E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del Juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.—“9.—*Actuaciones en juicios de imprenta.*—(Exentas).—“14.—*Aviso judicial.*—“A.—El autógrafo que se remita al periódico titulado: *Notificador judicial*, que establece el Código de procedimientos. Exento.—“B.—En los autógrafos para otros periódicos. (Estampilla de) 50 centavos.—“25.—*Certificado.*—“C.—El expedido por Facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—“E.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—“27.—*Citas judiciales.*—(Exentas).—“31.—*Copia simple.*—“La de cualquier documento. (Exenta).—“32.—*Copia certificada.*—“B.—De acta que se extienda ante Jueces; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—“Y además segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia, por cada cien pesos, ó una fraccion. (Estampilla de) 10 centavos.—“C.—Para el archivo general de la Nacion, de los Tribunales Juzgados ú otros archivos públicos; en cada hoja. (Estampilla de) 5 centavos.—“C.—Copia autorizada por los Alcaldes ú otros funcionarios con el fin de consultar en los juicios de que conocen. (Exenta).—“49.—*Instructivo judicial.* (Exento).—“51.—*Legalizacion de firma ó firmas.*—Por cada legalizacion. (Estampilla de) 10 centavos.—“54.—*Libros.*—“R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados. (Exentos).—“58.—*Memorial.*—“A.—*Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud*, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—“F.—*Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud y demas documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres*; en cada hoja. (Estampilla de) 5 centavos.—“G.—*La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion*, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.—“H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por Juez competente.—“60.—*Minutas.*—Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de las oficinas públicas. (Exentos).—“64.—*Ocurso.*—“Las mismas cuotas y especificaciones

que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.—"75. —*Peticion.*—"Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

(G). La misma ley contiene las prescripciones siguientes:—"Art. 54. El individuo que expendia estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente:—"Art. 55.—I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.—"II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del Código penal."—Estos dicen así:—"422. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:—"I. De moneda falsa ó alterada:—"II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;—"III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los arts. 683 á 690.—"Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la frac. única del art. 148."—"674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulacion, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion, sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422."—"En el Cód. de proced. civil. de 15 de Setiembre de 1880 se contiene esta prevencion:—"En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse; al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido, y esta como no hecha, continuando la secuela del negocio."—Ve ademas el art. 329 del Cód. de proc. civ. en el párrafo relativo á las "Recusaciones," por cuyo artículo se manda tener por desistido de la recusacion al recusante, que dentro de las 48 horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del Juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones; entendiéndose lo mismo, si en cualquier estado del procedimiento, incurriese en igual omision.—Es, por fin, de tenerse presente la *Resol. de 29 de Marzo de 1882*, por la que se declaró: que "siempre que el Ministerio público tuviere que proceder de oficio en el ejercicio de sus funciones, y las personas obliga-

das á expensar las estampillas, no pudieren ó no quisieren hacerlo, se usará del *sello de la oficina*, sin perjuicio de exigir despues las estampillas á quienes corresponda, y de que se adhieran debidamente canceladas á los autos." ("Diario Oficial, n. 76 de 30 de Marzo de 1882).

3. *Actuaciones.* Papel para escribirlas.—Sobre la calidad del mismo y su tamaño pueden aplicarse las disposiciones siguientes:—"La *Circular de 11 de Febrero de 1843* ordenó: que en las oficinas del Gobierno se use exclusivamente del papel de fábricas nacionales.—La *Circular del Ministerio de lo interior de 26 de Octubre de 1840* ordenó que en los documentos públicos y correspondencia oficial "no se use papel de algodón y ménos si es de color;" para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas, ó sean escritas con tinta roja, y para la fácil y pronta lectura en la actualidad ó en lo futuro."—Por fin, la *Ley 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.* mandó que en *hoja de pliego entero y no en pedazos menores*, hagan sus procesos los Escribanos así del crimen, como de lo civil; y que lo mismo hagan sus escritos los Abogados.—Al presente la preinserta ley del timbre es la que regirá en punto al tamaño de la hoja del pliego, y en cuanto á las Circs. de 1843 y 1840 la escasez de fábricas nacionales y los subidos derechos fiscales que paga el papel extranjero de lino, las han hecho caer en desuso, salva la parte relativa al color.

4. *Actuaciones.*—*Márjenes y ceja* del papel para escribirlas.—La *Ley 5, tit. 11, Lib. 11 Nov. Recop.*, previene en general, que los *márjenes* sean *amplios*.—El ancho de los que deben dejarse en el papel, se arreglará á la prevencion siguiente de la *Circ. de 14 de Julio de 1843*:—"Art. 3.º No siendo el *márjen* que se acostumbra poner en la correspondencia oficial una pura ceremonia, y notándose un abuso en el doblez que se dá al papel, se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los Supremos poderes, sea en pliego entero con el *márgen* que ocupe la mitad del papel. Con el de un tercio los que se dirijan á los Exmos. Sres. Secretarios del Despacho y Gobernadores de los Departamentos" (hoy Estados soberanos, y aquellos funcionarios sin el antiguo título mencionado); y con el de un *cuarto los que hablan con los Tribunales, Juzgados* y demas autoridades políticas de los departamentos."—Esta Disposicion perteneciente al numeroso grupo de las relativas á la *Correspondencia oficial*, es la mas explícita respecto al tamaño del *márjen*, que exigen igualmente, aunque sin fijar sus dimensiones, las *Circulares de 28 de Setiembre de 1821*,

11 de Marzo de 1828, 17 de Agosto de 1829, 9 de Enero de 1831, 8 y 17 de Febrero de 1833, 17 y 31 de Octubre de 1837, 10 de Noviembre de 1841, 8 de Febrero de 1842, 14 de Febrero de 1843 art 3º, 29 de Abril de 1853, 6 de Setiembre de 1856, 4 y 21 de Abril de 1861, 3 de Setiembre de 1867, 21 de Agosto de 1871, 6 de Agosto de 1872 y 15 de Mayo de 1878, registradas en las págs. 184 á 189 del tomo 1º y 653 y 654 del tomo 3º de mi obra titulada "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República."—Estas Circulares de la manera mas clara y terminante se contraen á los escritos ú *ocursos, solicitudes, oficios y comunicaciones*, que, por conducto de *cualquier Ministerio de Estado* se dirijan al Ejecutivo Supremo: se han expedido por cada uno de los Ministerios indicados; y en ellas sustancialmente se previene: que los documentos referidos, se deben escribir en un lenguaje claro y conciso:—que se numeren progresivamente las comunicaciones de las Oficinas ó Cuerpos, que se dirijan al Gobierno que en el *márgen izquierdo del papel deben llevar un extracto claro y lacónico de los puntos de su contenido, cualquiera que sea el asunto de que traten, sin poderse omitir dicho extracto con la salvedad de que el interesado "suplica se lea íntegro" el ocurso ú oficio*:—que si la comunicacion es en respuesta á otra del Ejecutivo, se anotará la seccion y mesa de las que emitió la comunicacion que se contesta: que aunque se dirija un solo pliego por las Oficinas administrativas, lo acompañarán con el índice correspondiente: que toda clase de correspondencia oficial, debe dirigirse por conducto de la Secretaría de Estado á que pertenezca el asunto por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion: que en un oficio no se traten dos ó mas asuntos aunque parezca que tienen entre sí alguna conexión, pues debe tocarse un solo negocio: que en todo informe que se evacue se haga una reseña exacta aunque concisa del asunto á que se contrae, manifestando el informante, sin excepcion alguna, su opinion con cita de las Leyes, Reglamentos ú Ordenes en que se apoya: que en la insercion de los oficios y órdenes que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija, y la fecha y lugar en que están escritos: que en toda comunicacion se ponga por las oficinas, numeracion, despachándose bajo índice, y así en la correspondencia como en los ocurso se ponga al *márgen* de ellos el correspondiente extracto que previnieron las Disposiciones extractadas en el párrafo anterior; y que las instancias y expedientes se remitan con la instruccion, documentos, antecedentes necesarios, y el competente informe, claro, sencillo y fun-

dato. . . —Merecen consignarse aquí los términos de la última citada, esto es, la de 15 de Mayo de 1878 expedida por la Secretaría de Hacienda en estos términos:— "Para que no sufra demora el servicio público ni los negocios de particulares, se recuerda á las oficinas dependientes de esta Secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia de que al *márgen* de sus comunicaciones y solicitudes pongan un extracto claro y conciso de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de ese requisito, mediante cuyo cumplimiento se radicará con facilidad cada negocio en la Seccion de esta Secretaría á que corresponda, conforme á su Reglamento de 1º de Octubre de 1869."— "Con el mismo fin se recuerda la prevencion contenida en la Circular de esta Secretaría, de 13 de Enero de 1869, para que en todas las comunicaciones que se le dirijan á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier asunto, se exprese la Seccion de que hubiere procedido la orden ó comunicacion referente, por cuyo conducto se haya dirigido la misma Secretaría."— "Se cuidará igualmente por las oficinas federales de Hacienda, de la mayor brevedad y precision en sus comunicaciones; de que cada comunicacion se refiera á un solo negocio y sin tratarse nunca de dos asuntos en un mismo oficio. En la redaccion de éstos se hará la cita exacta de la Ley, Decreto ó Circular, en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo cual conviene al buen servicio público."— "Al transcribir á esta Secretaría los Jefes de oficina, consultas ó peticiones de sus subalternos, lo mismo que al emitir los informes que se les pidieren, cuidarán de poner la resolucion que á su juicio deba dictarse; expresando los fundamentos legales que la apoyen."— "Para el más fácil cumplimiento de las prevenciones de esta Circular, se adjunta una noticia de los diversos ramos que tienen á su cargo las Secciones en que se halla dividida esta Secretaría, conforme á su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores."— "Verdad es que estas numerosas Circulares son meramente *administrativas*, y que no se dictaron expresamente para la *administracion de justicia*; pero, á pesar de esta circunstancia, que nada significa, han venido á confirmar las unas y á completar el art. 3º de la de 14 de Julio de 1843 y la Ley 5, tit. 11, Lib. 11 Nov. Recop., que, como he dicho, solo previno la amplitud de *márgenes* en las actuaciones judiciales —He dicho, que la circunstancia indicada no tiene importancia